

EDJ 2011/387094

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1, Peñarroya-Pueblonuevo, S 7-12-2011, nº autos 44/2011
Pte: Domínguez Dueñas, Guadalupe

Resumen

Contrato de inversión. Acción de nulidad. Error de consentimiento. El juzgado de primera instancia e instrucción declara que el contrato de inversión suscrito entre la inversionista y la entidad financiera es nulo de pleno derecho por error de consentimiento. Ante la falta de información respecto al alcance y contenido del contrato suscrito, generó en la actora un consentimiento viciado (FJ 4, 5).

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1265 , art.1301 , art.1973

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	7

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CADUCIDAD

DIFERENCIACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

CONTRATO

NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS

Nulidad radical o absoluta

Concepto

Nulidad parcial o anulabilidad

Concepto

FONDOS DE INVERSIÓN

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

EL PLAZO Y SU CÓMPUTO

Inicio del cómputo

En general

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Accionista,Entidad financiera; Desfavorable a: Accionista,Entidad financiera

Procedimiento:Primera Instancia

Legislación

Aplica art.1265, art.1301, art.1973 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita dad.15 de LO 1/2009 de 3 noviembre 2009. Complementaria de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se modifica LO 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial

Cita art.135.1, art.217.7, art.394, art.458, art.576 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido SAP Pontevedra de 7 abril 2010 (J2010/76559)

Cita en el mismo sentido sobre INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - RECONOCIMIENTO DEL DERECHO, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general SAP Córdoba de 24 junio 2004 (J2004/235703)

Cita en el mismo sentido sobre INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - RECONOCIMIENTO DEL DERECHO, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 11 junio 2003 (J2003/29668)

Cita en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - CRITERIOS INTERPRETATIVOS, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 29 mayo 2002 (J2002/16934)

Cita en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 28 septiembre 2000 (J2000/27790)

Cita en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 31 julio 2000 (J2000/21384)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO - NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS - Nulidad parcial o anulabilidad - Concepto, CONTRATO - NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS - Nulidad radical o absoluta - Concepto SAP Córdoba de 22 febrero 2000 (J2000/8743)

Cita en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 28 septiembre 1998 (J1998/18857)

Cita en el mismo sentido sobre INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - RECONOCIMIENTO DEL DERECHO, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - CRITERIOS INTERPRETATIVOS, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 24 diciembre 1994 (J1994/9914)

Cita en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - CRITERIOS INTERPRETATIVOS, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 10 noviembre 1994 (J1994/8875)

Cita en el mismo sentido sobre INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - RECONOCIMIENTO DEL DERECHO, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - CRITERIOS INTERPRETATIVOS, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 13 octubre 1994 (J1994/8451)

Cita en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - CRITERIOS INTERPRETATIVOS, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 3 febrero 1987 (J1987/845)

Cita en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - CRITERIOS INTERPRETATIVOS, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 19 septiembre 1986 (J1986/5575)

Cita en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - CRITERIOS INTERPRETATIVOS, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 16 julio 1984 (J1984/7328)

Cita en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - CRITERIOS INTERPRETATIVOS, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 2 febrero 1984 (J1984/6987)

Cita en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - CRITERIOS INTERPRETATIVOS, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - EL PLAZO Y SU CÓMPUTO - Inicio del cómputo - En general STS Sala 1ª de 31 enero 1983 (J1983/611)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 4 enero 1982 (J1982/93)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 7 julio 1981 (J1981/1543)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 15 febrero 1977 (J1977/439)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION núm. 1

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO 44/11

SENTENCIA

En Peñarroya-Pueblonuevo, a 7 de diciembre de 2011.

Vistos por M^a Guadalupe Domínguez Dueñas, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Peñarroya-Pueblonuevo y su partido, los presentes autos de juicio ordinario número 44/2011 sobre acción de nulidad de contrato de inversión, por error en el consentimiento y subsidiariamente, resolución contractual, promovidos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cabello Gutiérrez en nombre y representación de D^a Miriam, asistida por el Letrado Sr. González Astolfi Infante y dirigidos contra CAJA RURAL DE CÓRDOBA, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Fco. Balseira Palacios y asistida por el Letrado Sr. Montero García; ha dictado la presente resolución,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cabello Gutiérrez en nombre y representación de D^a Miriam, se formuló demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción de nulidad de contrato de inversión por vicio del consentimiento y subsidiariamente

resolución por incumplimiento contractual e indemnización por los daños y perjuicios causados, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado, en la que hizo constar los hechos en los que basaba su demanda, así como los fundamentos jurídicos que entendía de aplicación los cuales se dan por íntegramente reproducidos, y solicitaba se dictase sentencia en la que se declare la nulidad de contrato de inversión por error del consentimiento y se condene a la entidad demandada a abonar a la actora las siguientes cantidades:

12.000Eur. en concepto del principal abonado por la actora al suscribir el contrato.

Los intereses legales de dicho importe, devengados desde el 17 de enero de 2006, fecha de su disposición, hasta su total satisfacción.

1.200Eur. en concepto de daño moral o cualquier otra que SS^a estime acorde.

A dichos importes habrá que deducir la cantidad de 941.46Eur. percibidos por la Sra. Miriam, como cupón abonado por Caja Rural de Córdoba durante los años 2006 y 2007.

Subsidiariamente, y para el caso de no estimarse la nulidad referida:

La resolución del contrato en virtud del art. 1124 CC EDL 1889/1, por incumplimiento de los deberes de información y asesoramiento.

Indemnización por los daños causados en virtud del art. 1101CC, consistente en la restitución reparatoria de la cantidad dispuesta, esto es, 12.000Eur.; más el interés legal del dinero desde la fecha de su desembolso, 17 de enero de 2006.

La cantidad de 1.200Eur. en concepto de de daño moral o cualquier otra que SS^a estime acorde.

A dichos importes habrá que deducir la cantidad de 941.46Eur. percibidos por la Sra. Miriam, como cupón abonado por Caja Rural de Córdoba durante los años 2006 y 2007.

Interés del art. 576 LEC EDL 2000/77463 y costas,

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 6 de abril de 2011 se tuvo por presentada la demanda y documentos con ella aportados así como por promovido juicio ordinario en ejercicio de la acción ya referida, emplazando a la parte demandada para que, personándose en las actuaciones mediante Abogado y Procurador, contestara a la demanda en el plazo de 20 días. Llevándolo a efecto mediante escrito de 20 de mayo de 2011, en la que tras alegar igualmente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación y que se dan por íntegramente reproducidos, se oponía a la demanda, y solicitaba la desestimación de la misma por entender que existe caducidad en la acción de nulidad ejercitada de contrario conforme al art. 1.301 CC EDL 1889/1, al entender que no se produjo incumplimiento alguno de la demandada que pueda influir en la nulidad alegada de contrario y por entender que no procede indemnización alguna por daños morales, al no estar los mismos acreditados.

Tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que entendía aplicables, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se desestime la demanda condenando en costas a la actora.

Subsidiariamente y para el caso de no estimarse tal pretensión se dicte sentencia por la que:

Se condene a la entidad demandada al abono a la demandante de la cantidad de 12.000Eur. sin reconocimiento a derecho a indemnización alguna a la demandante deduciéndose de dicha cantidad el importe de los intereses de los bonos percibidos por la actora a la fecha de la Sentencia y que al día de la fecha de la contestación a la demanda ascienden a la cantidad de 1.127,50Eur., con expresa condena en costas a la parte demandante.

Se dicte Sentencia por la que en caso de estimar alguna de las acciones ejercida por la demandante se condene a la demandada al abono de la cantidad de 12.000Eur. con derecho a la indemnización para la actora deduciéndose de dicha cantidad el importe de los intereses de los bonos percibidos por los demandantes a la fecha de la Sentencia y que al día de la fecha ascienden a la cantidad de 1.127,50Eur., pero sin atender la solicitud de indemnización en concepto de daños morales por no quedar éstos acreditados, ello con expresa condena en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Mediante Decreto de 23 de mayo de 2011 se convocó a las partes a Audiencia Previa a celebrar en fecha 13 de junio de 2011.

Llegado el día y celebrada la misma, comparecidas las partes, por la parte actora se afirma y ratifica en su escrito de demanda, y en el mismo sentido la parte demandada respecto a su escrito de contestación.

Por las partes se propusieron los medios de prueba que tuvieron por convenientes, siendo admitidos con el resultado que es de ver en las actuaciones, y que por economía se da aquí por reproducido. Tras ello se señaló como día de celebración de juicio el 18 de octubre de 2011.

CUARTO.-.- Llegada la fecha señalada y declarado abierto el acto, comparecidas ambas partes, se practicaron las pruebas que habían resultado admitidas en la anterior sesión de audiencia previa y formuladas por las partes sus conclusiones finales, quedaron los autos pendientes para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia, debido al cúmulo de asuntos pendientes ante este Juzgado, así como a la existencia de asuntos penales de tramitación preferente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora una acción de nulidad de contrato de inversión celebrado el 17 de enero de 2006 entre la actora y la entidad demandada, por error del consentimiento y subsidiariamente, y para el caso de no estimarse la nulidad referida, la resolución del contrato en virtud del art. 1124 CC EDL 1889/1, por incumplimiento de los deberes de información y asesoramiento. Igualmente, el abono por la demandada de 1.200Eur. en concepto de daño moral o cualquier otra que SSª estime acorde.

La parte demandada se opone a la demanda por entender que existe caducidad en la acción de nulidad ejercitada de contrario conforme al art. 1.301 CC EDL 1889/1, al entender que no se produjo incumplimiento alguno de la demandada que pueda influir en la nulidad alegada de contrario y por entender que no procede indemnización alguna por daños morales, al no estar los mismos acreditados. Subsidiariamente y para el caso de no estimarse tal pretensión se dicte sentencia por la que se condene a la entidad demandada al abono a la demandante de la cantidad de 12.000Eur. sin reconocimiento a derecho a indemnización alguna a la misma deduciéndose de dicha cantidad el importe de los intereses de los bonos percibidos por la actora a la fecha de la Sentencia y que al día de la fecha de la contestación a la demanda ascienden a la cantidad de 1.127,50Eur., con expresa condena en costas a la parte demandante; o bien se dicte Sentencia por la que en caso de estimar alguna de las acciones ejercida por la demandante se condene a la demandada al abono de la cantidad de 12.000Eur. con derecho a la indemnización para la actora deduciéndose de dicha cantidad el importe de los intereses de los bonos percibidos por los demandantes a la fecha de la Sentencia y que al día de la fecha ascienden a la cantidad de 1.127,50Eur., pero sin atender la solicitud de indemnización en concepto de daños morales por no quedar éstos acreditados, ello con expresa condena en costas a la parte demandante.

SEGUNDO.- Ejercitada por la parte actora acción de nulidad contractual por vicio del consentimiento, en concreto por error de la contratante, y alegada a su vez por la parte demandada la caducidad de dicha acción, por haber transcurrido los 4 años previstos para su ejercicio en el art. 1301 CC EDL 1889/1, debemos inicialmente estudiar dicha cuestión.

Debe distinguirse entre nulidad absoluta que se produciría cuando falte alguno de los elementos esenciales establecidos en el artículo 1.261 del Código Civil EDL 1889/1 o cuando el contrato se ha celebrado con violación de una prescripción o prohibición legal; y nulidad relativa o anulabilidad, apreciable cuando concurren todos los requisitos para su validez pero adolecen de determinados vicios de capacidad o voluntad, a lo que se refiere el artículo 1.300 del Código Civil EDL 1889/1, al decir que los contratos en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1.261 pueden ser anulados siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la Ley, como son los vicios del consentimiento en que éste haya sido prestado mediante violencia, intimidación, o hubiere mediado dolo o error.

En consecuencia debemos distinguir de un lado la nulidad radical de la nulidad relativa, en la que sí existe realidad contractual, pero existe algún defecto que vicia los elementos esenciales. Distinción que queda perfectamente explicitada en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, secc. 1ª de 22 de febrero de 2000 EDJ 2000/8743, donde se recoge que la doctrina ha venido distinguiendo entre la inexistencia, cuando en el contrato falta alguno de los elementos esenciales que señala el artículo 1.261 del Código Civil EDL 1889/1, la nulidad radical o absoluta, que tiene lugar cuando el contrato, aún reuniendo sus elementos esenciales, es opuesto a alguna ley que declara expresamente esta clase de nulidad, la anulabilidad o nulidad relativa, cuando el contrato aun reuniendo sus elementos esenciales, adolece de vicios en la formación o constitución de alguno o algunos de ellos, esto es que, presuponiendo la concurrencia en el contrato de los elementos esenciales - consentimiento, objeto y causa -, contempla el supuesto de que adolezca de alguno de los vicios que los invalidan, conforme a la ley. Estos vicios son el error, dolo, violencia e intimidación (art. 1.265 y siguientes) y falsedad de la causa (art. 1301.3ª); y rescisión, grado de ineficacia que presupone un contrato validamente celebrado (art. 1.290), que se rescinde o queda ineficaz a virtud de sobrevenir lesión o perjuicio para alguno de los contratantes o para terceros por alguna de las causas señaladas en el Código Civil EDL 1889/1 (art. 1.291 y siguientes).

La excepción de prescripción/caducidad de la acción no cabe en los casos de inexistencia o nulidad absoluta pero sí en los casos de nulidad relativa.

Respecto al plazo de cuatro años del art. 1301 del C.C. EDL 1889/1 no hay criterio unánime para entenderlo como de prescripción o de caducidad.

En este sentido, la doctrina del Tribunal Supremo señala que la exégesis de los artículos 1969 y 1973 CC EDL 1889/1 requiere matizar que siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho, y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva (SSTS 8 octubre de 1982, de 31 de enero de 1983 EDJ 1983/611 y 2 de febrero EDJ 1984/6987 y 16 de julio de 1984 EDJ 1984/7328, 19 de septiembre de 1986 EDJ 1986/5575 y 3 de febrero de 1987 EDJ 1987/845); por tanto, cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditada y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible.

El propio Tribunal Supremo, ante la dificultad de distinguir entre plazos sustantivos y procesales, ha resuelto este problema entendiendo que sólo tienen carácter procesal los que comienzan a partir de una notificación, citación, emplazamiento o requerimiento, pero no cuando se asigna un plazo para el ejercicio de una acción (Sentencia de 10 de noviembre de 1994 EDJ 1994/8875). La Sentencia de 29 de mayo de 2002 EDJ 2002/16934, indica que "...en los supuestos en que la ley señala un plazo fijo para la duración o ejercicio de un derecho, sólo dentro de este plazo puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de forma que transcurrido el mismo sin ejercitarlo se impone la decadencia fatal y automática del derecho en base a la razón meramente objetiva de su no utilización, ya que durante ese

periodo de tiempo se es titular de una acción o facultad para provocar un efecto o modificación jurídica, siéndose titular de una acción creadora y no de un derecho creado, ya que para que éste surja es necesario que se ponga en ejercicio en el plazo prefijado, de forma que si se deja transcurrir éste sin que la acción concedida se utilice desaparecen los derechos correspondientes...".

Así pues, los plazos procesales son aquellos que comienzan a partir de una notificación, citación, emplazamiento o requerimiento, por lo que, tratándose de un plazo civil, resulta de aplicación el art. 5.2 del Código Civil EDL 1889/1 y ha de computarse de fecha a fecha, sin excluirse los días inhábiles y sin que quepa prorrogar el plazo al siguiente día hábil, puesto que, conforme declara la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2000 EDJ 2000/27790 , ello supondría confundir el concepto de plazo procesal con el de sustantivo.

Frente a la posibilidad de ver interrumpido su plazo para el caso de la prescripción, la caducidad no admite interrupción alguna, ya que en ella se debe atender sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado en la Ley, al tratarse de un plazo dentro del cual y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, siendo, incluso, apreciable de oficio (SSTS de 28 de septiembre de 1998 EDJ 1998/18857 y 31 de julio de 2000 EDJ 2000/21384). Por ello dada esa imposibilidad de interrupción del plazo de caducidad, es propiamente la presentación de la demanda la que está sometida a plazo, de modo que, aun cuando el cómputo de los plazos sustantivos para el ejercicio acciones y derechos está regulado por el artículo 5 CC EDL 1889/1 , la interposición de la demanda es un acto procesal que da inicio al proceso, y cuando el plazo opera sobre el acto mismo de presentación de la demanda encaja en las previsiones del artículo 135.1 LEC. EDL 2000/77463

Por último, la ya nombrada, Sentencia de la AP Córdoba, establece, recogiendo la jurisprudencia del TS que el plazo sanatorio de 4 años del artículo 1301 CC EDL 1889/1 es aplicable solamente a los contratos en que concurran los requisitos del artículo 1.261 (art. 1.300 CC EDL 1889/1). Es un plazo aplicable a los llamados contratos anulables. Los contratos afectos de nulidad absoluta, radicalmente nulos, inexistentes en derecho, no pueden convalidarse por el transcurso del tiempo. La acción de nulidad es imprescriptible.

La nulidad propiamente dicha, absoluta o de pleno derecho, tiene lugar cuando el contrato es contrario a las normas imperativas y a las prohibitivas o cuando no tiene existencia por carecer de alguno de sus elementos esenciales, pues según el art. 1.261 CC EDL 1889/1 no existe si falta el consentimiento el objeto o la causa. El artículo 1.300 CC EDL 1889/1 solo es aplicable a los supuestos en que existe verdadero contrato por reunir los requisitos del artículo 1.261 CC EDL 1889/1 , pero no cuando hay inexistencia de causa y total privación de efectos contractuales; lo que "a sensu" contrario nos debe hacer interpretar que la acción de nulidad relativa o anulabilidad es prescriptible que no caducable.

Igualmente, debemos considerar que a favor del carácter prescriptivo de la acción de anulabilidad del art. 1301 CC EDL 1889/1 , frente a su consideración de caducable, el hecho de que la misma no puede ser apreciada de oficio, sino que ha de ser invocada por la persona afectada. A todo lo cual debemos añadir que en los supuestos de prescripción extintiva de acciones, no es la demanda sino la reclamación al deudor la que está sometida a plazo de presentación, reclamación que no exige la forma judicial sino que puede ser también extrajudicial (artículo 1973 CC EDL 1889/1), y que cuando reviste esta forma produce la interrupción del plazo de prescripción, y permite que el acreedor dilate la presentación de su demanda.

Para determinar si la actora interrumpió la prescripción de la acción ejercitada en autos, debemos tener en cuenta que la figura de la interrupción de la prescripción es una forma de mantener la vigencia del derecho, porque el efecto extintivo propio de la prescripción deja de producirse cuando se demuestra que se ha ejercitado la acción o reclamado el derecho antes de la llegada del plazo.

En cuanto a las formas de interrupción de la prescripción, conforme al art. 1973 del C. Civil debemos distinguir entre la reclamación judicial, la reclamación extrajudicial y cualquier acto de reconocimiento de deuda u obligación efectuado por el deudor u obligado. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el acto interruptivo de la prescripción exige no solo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización, teniendo además una naturaleza recepticia, esto es que debe ir dirigida al sujeto pasivo y recibida por éste, aunque los efectos se producen desde la fecha de emisión y no de la recepción. (STS de 13 de octubre de 1994 EDJ 1994/8451 y 24 de diciembre de 1994 EDJ 1994/9914).

La Sentencia de AP Córdoba, secc. 1ª de 24 de junio de 2004 EDJ 2004/235703 , viene a establecer que el instituto de la prescripción, al estar fundado en razones seguridad jurídica, no debe ser objeto de una interpretación rigorista, sino que ha de ser entendido con talante restrictivo y cauteloso. A sensu contrario, la interrupción de la misma habrá de ser interpretada con criterios abiertos y posibilistas, debiendo en consecuencia atribuirse fuerza o eficacia interruptora de la prescripción a las manifestaciones de voluntad de los interesados en orden al ejercicio, conservación y reconocimiento de los derechos que, aun sin estricto acomodo a las formas de exteriorización contempladas por la Ley, posean análoga significación y cumplan sustancialmente sus garantías, tal como, con unos u otros términos, viene a sentar de modo constante la jurisprudencia actual del Tribunal Supremo.

Para establecer que debe entenderse por consumación del contrato, que refiere el art. 1301 CC EDL 1889/1 como "dies a quo" o inicial para el cómputo del plazo de anulabilidad de 4 años, hemos de referirnos entre otras, a la STS de 11 de junio de 2.003 EDJ 2003/29668 , que al efecto dice: "Dispone el art. 1301 del Código Civil EDL 1889/1 que en los casos de error, o dolo, o falsedad de la causa, el plazo de cuatro años, empezará a correr, desde la consumación del contrato, norma a la que ha de estarse de acuerdo con el art. 1969 del citado Código, consumación que debe entenderse cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes.

En consecuencia el plazo de 4 años establecido en el art. 1301 CC EDL 1889/1 que posibilita la anulabilidad contractual por la presencia de vicios de consentimiento entre las partes contratantes, en este caso error, debe ser considerado como de prescripción, y por tanto susceptible de interrupción.

En el caso que nos ocupa, la actora remitió una carta de reclamación al Servicio de Atención al cliente de la Caja Rural de Córdoba en fecha 10 de marzo de 2009, la cual fue contestada por dicho Servicio mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2009, acusando recibo y dando por concluidas las actuaciones relativas a la reclamación efectuada por la actora, debiendo entender que la carta remitida por la Sra. Miriam tiene los efectos interrumpidos de la prescripción previstos en el art. 1973 CC EDL 1889/1 para cualquier tipo de reclamación extrajudicial. En este sentido, y aplicando la interpretación amplia de los actos de interrupción establecidos por la referida Sentencia de la AP Córdoba, secc.1ª de 24 de junio de 2004 EDJ 2004/235703, aun cuando en la misma no se reclame directamente la nulidad del contrato celebrado por las partes, con la consiguiente restitución de prestaciones, de dicho acto si se infiere un carácter conservativo de los derechos de la parte actora y posteriormente ejercitados judicialmente por la presente demanda; así, dicha reclamación de información detallada en relación al contrato celebrado por las partes y cuya anulación ahora se pretende, debemos considerarla como un acto inicial de carácter conservativo de sus derechos, además de acto estrictamente necesario y preparatorio para la posterior formalización de la reclamación judicial llevada a cabo contra la entidad demandada en relación al contrato suscrito por las partes en fecha 17 de enero de 2006, y que hoy nos ocupa.

Por tanto, la acción ejercitada por la actora no puede considerarse prescrita por haberse interrumpido válidamente el plazo de 4 años establecido en el art. 1301 CC EDL 1889/1; cuyo computo se inició el día de la formalización y consumación del contrato litigioso, 17 de enero de 2006.

TERCERO.- Resuelta ya la cuestión previa debemos entrar a analizar el fondo del asunto, así respecto a la supuesta nulidad del contrato por error en el consentimiento:

El artículo 1.261 del Código Civil EDL 1889/1, determina los requisitos esenciales para todo contrato: consentimiento, objeto y causa, así la falta de cualquiera de dichos elementos determina la inexistencia del contrato.

En consecuencia, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio y se perfeccionan por el mero consentimiento, obligando desde entonces cualquiera que sea su forma cuando concurran los antedichos requisitos del art. 1261, a saber, el consentimiento de los contratantes, el objeto que sea materia del contrato y la causa de la obligación que se establezca, por lo tanto, cuando falta alguno de estos tres requisitos no hay contrato, es inexistente y pese a su apariencia no puede producir los efectos jurídicos propios del mismo, mas al lado de esta situación extrema determinante de la inexistencia del contrato, a la que se puede equiparar la de la nulidad absoluta y que se da cuando se han infringido normas imperativas o prohibitivas, está la nulidad relativa o anulabilidad, que tiene lugar cuando concurriendo el consentimiento en la celebración o perfección del contrato, éste no es libre, consciente y voluntario y, por tanto, está viciado, señalando el artículo 1265 del Código Civil EDL 1889/1 como vicios del consentimiento, el error, la violencia, la intimidación y el dolo, que conforme al artículo 1300 determinan la nulidad relativa o anulabilidad del contrato; y sentado lo anterior, debemos añadir, de un lado, que como acabamos de señalar entre los vicios que invalidan el consentimiento y hacen anulable el contrato en que concurre figura el error, pero para que sea así deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

En Sentencias como la del TS de 7 de julio de 1981 EDJ 1981/1543, y de 15 de febrero de 1977 EDJ 1977/439 se excluye la apreciación del error cuando quien lo invoca no ha puesto la diligencia debida en evitarla, cuando pudo conocer con exactitud los hechos a que el mismo se refiere, empleando la diligencia que le era exigible (STS de); y tal diligencia se concreta en cada caso, teniendo en cuenta la condición de las personas, del negocio realizado, y la conducta del otro contratante.

En este sentido precisan las SSTS de 6 de junio de 1.953, 27 de octubre de 1.964, y 4 de enero de 1.982 EDJ 1982/93, que el error debe de ser esencial y excusable, y que, aparte de no ser imputable al que lo padece, el referido error no ha debido poder ser evitado mediante el empleo por el que lo padeció, de una diligencia media o regular, teniendo en cuenta la condición de las personas.

CUARTO.- En el caso de autos, la actora, considerada por ambas partes litigantes como una clienta de perfil conservador, ya había contratado con la entidad demandada letras del tesoro en 2001, y posteriormente una imposición a plazo fijo en octubre de 2003.

Decir que la actora venía teniendo una relación de confianza con el Director de la sucursal el Sr. Carlos Jesús, y que el mismo en su declaración en el acto de la vista manifestó que su labor es captar clientes y reconoce que mientras más vende más cobra, reconociendo que ha tenido un cargo público en Fuente Obejuna y ello propicia la confianza en él de sus clientes. Con estos antecedentes la actora firma el contrato que hoy nos ocupa recibiendo el consejo y la información por parte de los empleados, el propio director y D. Celso, quien no compareció pese a estar citado debidamente como testigo, manifiesta la actora que a ella le ofrecieron el producto como algo completamente seguro, sin que en ningún momento se le informara de los posibles riesgos de la operación, con lo que ella afirma que firmó los papeles confiada en la información verbal recibida por los empleados de la sucursal y que siempre creyó que contrataba con Caja Rural, nunca con Lehman Brothers.

No resulta difícil entender que con la información dada a la actora la misma no tuviera conocimiento alguno de los riesgos que entrañaba el contrato de participaciones preferentes que firmó, cuando preguntado por esta Juzgadora al Director de la Sucursal de Caja Rural, D. Carlos Jesús, para que explique en que consiste el contrato firmado por la actora, el mismo manifiesta literalmente, que no sabe en qué consiste y que no sabe explicarlo, difícilmente si él bajo el puesto que ocupa, no sabe explicarlo, ni conoce su contenido, podía saberlo la Sra. Miriam, con una formación académica de Graduado Escolar, sin conocimientos financieros y con plena confianza y amistad con los empleados de la sucursal en cuestión.

No obstante y a pesar del reconocimiento del Director del desconocimiento del contrato suscrito por la actora, el mismo afirmó igualmente en su declaración como testigo, que el producto contratado era de los que menos riesgos ofrecía y era a fecha de 2006, de los

aconsejados para clientes con perfil conservador, obviamente en enero de 2006 Lehman Brothers era una entidad calificada con triple A, siendo considerada una entidad muy solvente en el panorama mundial según sus datos contables y los estudios realizados por terceras empresas de calificación, que además en el año 2007 su cotización siguió subiendo, con lo que no es difícil entender que transmitieran a la actora que el contrato era muy seguro y muy rentable, nada hacía suponer lo que ocurriría más tarde con Lehman Brothers.

El Testigo D. Jeronimo responsable del servicio de atención al cliente en Córdoba de la entidad demandada, manifiesta que ha sido jefe del encargado de la banca privada, afirmando que en la sucursal se explica el producto a los empleados de la sucursal, dándoles cursos de formación para que pudieran vender el producto en cuestión, pero que la gestión del mismo se lleva a cabo en Madrid, siendo que se pacta con el cliente la inversión y se "debe" remitir copia de la misma.

Debemos suponer, por las manifestaciones del Director de la Sucursal, que a él no le dieron el curso de formación referido por el Sr. Jeronimo ya que reconoce no conocer el contrato-producto, y no poder explicar en qué consiste, y respecto del otro empleado, desconocemos al no haber comparecido al acto de la vista; y tampoco existe constancia de los documentos que reflejan las inversiones realizadas y que como manifestó deben remitirse a los inversionistas.

Realmente no ha podido acreditarse una diligencia respecto a la información que debió recibir la actora a la hora de contratar un producto financiero complejo, tal es el caso de las participaciones preferentes, no existe constancia documental alguna de que la actora haya sido informada ni tan siquiera de que resultaba afectada por la quiebra de Lehman Brothers, de hecho no fue hasta tres meses después cuando la misma se entera de forma oficiosa en una "chocolatada" y por boca según manifiesta del Director de la Sucursal, aunque este manifiesta que no lo recuerda porque "son muchas las chocolatadas".

QUINTO.- Así las cosas, hay que señalar que el obligado a dar la información fiel y precisa es la entidad bancaria, quien de otro lado tiene a su disposición los medios para acreditar que la dio y conforme al art. 217.7 de la LEC EDL 2000/77463 la disponibilidad y facilidad probatoria en este caso corresponde a la entidad demandada. Por tanto fue precisamente esa falta de información respecto al alcance y contenido del contrato suscrito, la que generó en la actora un consentimiento viciado, ya que nunca llegó a tener conocimiento de detallado del mismo, de sus términos, condiciones y riesgo de la operación, y ello pese a que firmó el contrato. Debemos recoger el criterio de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 7 de abril de 2010 EDJ 2010/76559 cuando establece: "...las entidades, que son las que diseñan los productos y las que los ofrecen a su clientela, deben realizar un esfuerzo adicional, tanto mayor como menor sea el nivel de formación financiera de su cliente, a fin de que este comprenda con ejemplos sencillos, el alcance de su decisión y estime si ésta es adecuada, o si le va a poner en una situación de riesgo no deseada". Desde luego no se ha acreditado que esta haya sido la diligencia de Caja Rural en el presente supuesto.

Debemos, a la vista de la prueba practica en el presente juicio ordinario entender acreditado el error en el consentimiento de la actora y en consecuencia que el consentimiento prestado en tales condiciones es nulo al cumplirse los requisitos ut supra detenidamente expuestos.

SEXTO.- En cuanto a los daños morales ninguna prueba se ha practicado al respecto, ciertamente a la actora las circunstancias del objeto de este procedimiento le ha debido producir zozobra e intranquilidad, pero salvo suposiciones ninguna prueba ha aportado la actora que acredite que dicha intranquilidad le ha producidos efectos dañinos susceptibles de indemnización, con lo que en este extremo debe ser desestimada la presente demanda.

SÉPTIMO.- Respecto a las costas de acuerdo con lo establecido en el art. 394 de la LEC EDL 2000/77463 cada parte abonará las causadas a su instancia al haberse estimado parcialmente la demanda.

Así, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por D^a Miriam contra CAJA RURAL DE CÓRDOBA y en consecuencia DECLARO que el contrato suscrito por las partes en fecha 17 de enero de 2006, es nulo de pleno derecho por error de consentimiento en la actora y en consecuencia CONDENO a dicha entidad a abonar a la actora 12.000 euros de principal mas los intereses devengados por dicha cantidad desde el 17 de enero de 2006 hasta su total satisfacción. A dicha cantidad debe deducirse los 941,46 euros percibidos por la actora en concepto de cupón abonado por Caja Rural durante los años 2006 y 2007.

Absuelvo a la entidad demandada del abono de cantidad alguna respecto a los daños morales solicitados por la actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación, ante este mismo Juzgado, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, y que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, y ello conforme al art. 458 de la LEC EDL 2000/77463 según la redacción dada por la Ley de 11 de octubre de 2011, en su Disposición Transitoria SEGUNDA.

Se hace saber a las partes que es requisito necesario para la interposición del mencionado recurso la constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre EDL 2009/238888 , mediante ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, salvo que tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, no admitiéndose a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Inclúyase la presente en el Libro de Sentencias dejando testimonio en los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente, lo ordena, manda y firma, M^a Guadalupe Domínguez Dueñas, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Peñarroya-Pueblonuevo y su partido. Doy fe.

Publicación. Seguidamente, y en el día de su fecha, hallándose constituido en Audiencia Pública, ha sido leída y publicada la Sentencia por la Juez que la suscribe. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 14052410012011100001